

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Cecilio Vargas* FILIACION N.º *1174* CELDA N.º *166*

Delito *asalto y robo y homicidio*

Pena *quince años*



Comienza la condena *Octubre 11 de 1869*

Termina la condena el *11 de Octubre de 1884*  
*Tribunal Lima*

**EL SECRETARIO**



489

R. P. Cumplido

MINISTERIO DE JUSTICIA.  
—  
Dirección de Administración  
Y DE ASUNTOS JUDICIALES  
Y ECLESIASTICOS.  
—610—

F 474  
C 166-

Lima, a 10 de Diciembre de 1869.

S. Director de la  
Penitenciaría.

Con esta fecha, se ha cese-

Lima, Don <sup>sido</sup> el decreto que sigue:

Contestese <sup>del</sup> <sup>1869</sup> pronunciada por los Tribunales  
de Justicia, por la que se condena  
al reo de homicidio Cecilio Vargas  
a la pena de quince años de  
Penitenciaría con sus accesorias.  
al efecto, dictarse las ordenes conve-  
nientes y remitarse el testimonio al  
punto de dicha sentencia, al Di-  
rector del mencionado Estable-  
cimiento.

Lo que traslado a V. S.  
para los efectos consiguientes, inclu-  
yéndole el testimonio de la mencio-  
nada condena.

Dios que a V. S.  
Juan Amherst





Inotado con el 22671

Villanar

REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º  
CINCO CENTAVOS

BIENIO DE  
1867 1868

f. 474

C. 166 -

De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

Copia certificada de la condena de Cecilio Vargas.

En la causa criminal seguida de oficio y después por querrelas, contra Timoteo Reyna, José Leonardo Villanar, Cecilio Vargas y Matías Romero, por asalto, robo y homicidio, perpetrado en la chacra el "Pacayar".

Sentencia de 1ª Instancia

Vistos: y considerando: Primero: que ha bien sido denunciado a la Intendencia a este juzgado el asalto y robo de la casa de la chacra del Pacayar, perteneciente a Don Juan Ferrer y otros asesinato de este, ocurrido todo en la noche del doce de Marzo del año pasado de mil ochocientos sesenta y ocho, sometido a juicio, como implicado en el delito, a once individuos. Segundo: que instruido el correspondiente sumario y justificado



Debidamente los hechos Criminales materia de la denuncia, se libró mandamiento de prision contra Timoteo Reyna, Don Leonardo Villanar, Matias Ormuno, Cecilio Vargas y Matias Romero, sobreyendose respecto de los seis restantes, cuyo sobreesamiento fue aprobado por el Tribunal Superior Tercero: que la causa ha entrado en estado de sentencia solamente con cuatro de las constituidos en prision por haberse fugado Matias Ormuno pero despues de librado el mandamiento de prision, y que para hacerla es necesario, con arreglo a la Ley, analizar en la parte Considerativa el merito del proceso con relacion a cada uno de los cuatro reos, que han quedado. Segundo: que Timoteo Reyna fue aprehendido al dia siguiente de aquel en que se perpetro el crimen, caminando hacia Lima por entre el Monte de Surco con una pistola La Inglesa de dos canones cargada y



cebada en puro, y con dos Cantariles a' la  
 en un trapo, habiendo bestijas en este de  
 haber contenido mas, habiendosele apre-  
 hendido por haber corrido, cuando se le  
 llamo, siendo falsa, que habien tenido  
 lugar este a las dos de la tarde, segun  
 lo establece en su instructiva, atendidas  
 las declaraciones del Taminte Chaver  
 y de Don Lucas Carbonel a' fojas seis y  
 a' fojas doscientos diez y seis, no siendo  
 tampoco verdad, que llevaba orden de  
 la Intendencia para recoger una bestia,  
 que se habian robado, y que por este motivo  
 no se encontraba por alli. Quinto: que  
 en manera ninguna son aceptables las  
 contestaciones dadas por Reyna a' fojas  
 veinte y cuatro y a' fojas sesenta y cua-  
 tro respecto al motivo por el cual se le  
 habia tomado armado: no la de fojas  
 veinte y cuatro, por que los ladrones no  
 temian que robar a un hombre como el  
 y si tal temia no debia caminar por  
 los montes: tampoco la de fojas sesenta  
 y cuatro, por que la mula no habia sido  
 sustrada, sino dada a' arrendar, y solo ha-





REPUBLICA

PERUANA

SELLO 69  
CINCO CENTAVOSBIENIO DE  
1867 1868

De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

era cinco días, según resulta del expediente  
título, signado con la letra B. que el  
arrendador Lorenzo Tapia, como se  
supone, lo había dejado de ver, y no  
había por lo tanto razón para que fue-  
se armado a reconvenirlo, ni por que-  
tener que le suscitara pleito. Sexto:  
que los términos en que está concebida  
la orden de fojas ciento diez y nue-  
ve, el no llamarla Conigo Reyna, cuan-  
do fue aprehendida, y el haber sido  
presentada al juzgado a los cuarenta  
días de su aprehención, no permu-  
ten creer, que Reyna se encontraba  
en los sitios en que se le tomó por  
el motivo a causa que ha dado, fue  
ganador que dicha orden fue sacada  
muy posteriormente con el objeto





De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

De dar viros de verdad á dicha alegacion  
 y no poniendole en ella el nombre de  
 Reyna para no frustrar su dacion  
 por el Señor Intendente Septimo  
 que comparada las declaraciones de Lo  
 renzo Tapia en el expediente signado  
 con la letra B. la de su hermano Fran  
 cisco á fojas ciento treinta y una, cua  
 dermo primero, y la de Manuel  
 asencion Alzamora, Mayordomo  
 de la hacienda de San Juan, á fojas  
 doscientas veinte y nueve, del mismo  
 cuaderno, se acuerda la fuerza del  
 juicio de que Reyna no se encontraba  
 en los lugares en que fue aprehendido  
 por haber ido á dicha hacienda aten  
 dida la opinion que se nota entre la  
 de Lorenzo y las otras dos, pues dicho



Lorenzo asegura que su hermana Co-  
noce a Tello o Reyna, que sabia  
que este le habia dado a arrendar una  
bestia asi como tambien que se habia  
marchado a Canete con licencia de  
su patron, dueno de San Juan,  
en cuyo fundo habia quince años  
que residia, y la declaracion de Fran-  
cisco hace pensar que este ignoraba  
todo eso, asegurando terminante-  
mente el mayordomo Alzamora, que  
Lorenzo Tapia jamas ha residido  
en la expresada hacienda. Petaro:  
que habiendo asegurado Reyna en  
su instructiva, que en la noche en  
que se perpetro el delito, materia  
del juicio, se encontraba solo en  
su habitacion con su muger y  
sus dos hijitas, las declaraciones  
de folios ciento veinte y cuatro,  
ciento treinta, ciento treinta y  
siete, ciento cuarenta y una y  
ciento ochenta y dos que establecen  
que estuvo con varias vicitas, no son



aceptables así como tampoco las de las  
 que aseguran, que en la mañana del  
 trece le vieron salir por la portada de  
 Cochamarca, diciéndoles que iba a San Juan,  
 ya por las reflexiones hechas en los an-  
 teriores Considerandos, ya por que así co-  
 mo se proporcionó testigos falsos pa-  
 ra que sostuviesen que en la noche del  
 doce había estado en su casa, también  
 se les puede haber proporcionado pa-  
 ra que acudiesen esto otro. Noveno:  
 que de todo lo expuesto hasta aquí, re-  
 sultan fuertes razones que inclinan a  
 pensar, que Timoteo Reyna se encontra-  
 ba en los lugares, donde se le aprehen-  
 dió, por que siendo de las que comie-  
 taron el delito en cuestión, había  
 pasado la noche por allí oculto, y  
 ya se venía para Lima. Décimo:  
 que Timoteo Reyna fue reconocido por  
 Dionicio Valdez, testigo presencial,  
 como uno de los seis ladrones, que en-  
 traron en la Casa del Pacayar, le roba-  
 ron y se llevaron después para la pen-





De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

para Don Juan Terry, y se lo ha  
afrentado segun consta a fojas trece  
ta y a fojas cuarenta y cuatro, no te  
niendo valor el descargo que da a  
este respecto en su Confesion, cual  
es de que el negrito lo habia visto  
pocos momentos antes en la hacien  
da de San Juan y no habia dicho  
entonces que era uno de los ladrones  
del Pacayar, pues si tal hubiese su  
cedido, Reyna lo habria alegado a  
expuesto al Comandante de la par  
tida, con quien iba el negrito, y no  
lo hizo, sustentando la fuerza de este  
considerando, el finial de la decla  
racion del Fermiente Chaver a fo  
jas sesenta y dos. Undecimo: que  
el juzgado considera digno de toda





De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

Se la declaracion del expresado negrito  
 Dionisio Valdez, no obstante su me-  
 nor edad por estar su contenido confor-  
 me con la del otro testigo presencial  
 Rafael Espinosa y tambien con la de  
 la Señora viuda, en lo que esta com-  
 prende y por poner la capacidad men-  
 tal necesaria, y cuyo defecto es la ra-  
 zon que tiene la ley para no conside-  
 rar a los menores, como testigos - Deci-  
 mo segundo: que todo lo expuesto  
 constituye una prueba plena de que  
 Trinito Reyna es uno de los ladrones  
 que entraron a la casa del Pacayar, la  
 robaron y se llevaron a la pampa a  
 Don Juan Terry, donde se le encon-  
 tro asuinado - Decimo tercero:  
 que Jose Leonora Villanar, ha



sido reconocido en celda de presos por  
el Mayordomo Espinosa y el negrito  
Dionicio Valdez testigos presenciales  
del asalto y roba, materia de este ju-  
icio y lo cual se lo han afrontado  
en las carceres practicados. Decimo-  
cuarto: que la razon alegada por el  
expresado negrito, para no haber se-  
ñalado a Villamar en la primera  
celda de presos es verdadera; por  
que de las diligencias practicadas pa-  
ra saber, si realmente habia habi-  
do intimidacion, resulta que lo di-  
cho al referido negrito de que el  
Portero Santiago Vilela habia si-  
do Condenado por haber prestado  
declaracion, aunque omitiendo la  
circunstancia de que dicha decla-  
racion habia sido falsa; fue  
verdadero; pues efectivamente el  
delito cometido por Vilela es el de  
haber dado una declaracion falsa  
como testigo en un juicio, ha-  
biendo sido su juez el Señor



Doctor Ponce Decimo-quineto: que  
 ademas Villamar en su instructiva ase-  
 guro que en la noche en que se perpetro  
 el delito materia de este juicio  
 estaba en su choza, solo con su con-  
 cubina y sus hijos, y despues en el ca-  
 reo habido con dicho negrito dijo  
 que habia estado con la M. Uclli-  
 pina y con Dionisio Medina y  
 las declaraciones dadas por estos ulti-  
 mamente y ordenadas por el juez  
 para sentenciar, manifiestan la fal-  
 sedad de sus acertos Decimo-  
 sexto: que segun resulta de la no-  
 ta del Intendente de Potosi, sume-  
 tiendo a juicio el expresado Villu-  
 mar y de la Declaracion de Don Juan  
 Ugarte, y Carco respectivo, se ignoraba  
 el paradero de Villamar despues que  
 se perpetro el delito en cuestion, es  
 decir, que se habia ocultado, siendo  
 falso que la concubina de Villamar hu-  
 biese estado enferma en toda esa se-  
 mana, como lo asegura el hijo de







De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

esta, pues el referido Ugarte habló con ella y se la veía por el pueblo de Surco. Decimo-septimo: que todo lo expuesto en estos Considerandos, relativos al reo Villamor constituyen prueba plena de su participación en el delito en cuestión. Decimo-octavo: que el reo Cecilia Vargas fué reconocida en media de presos por el Mayor don Espinosa del finado Ferrer, testigo presencial y también por el doméstico Dionisio Valdez, aunque este agregó que tenía alguna duda. Decimo-noveno: que a lo establecido en el anterior Considerando se agrega que el expresado reo Cecilia Vargas, era compañera inseparable de





REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º  
CINCO CENTAVOSBIENIO DE  
1867 1868

De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

Matías Ormeno, no profugó en esta  
 causa y cuya delincuencia quedó plena-  
 mente probada, cuando se fugó, sien-  
 do ambos insignes bandidos, como se de-  
 duce de los autos agregados, leyéndose  
 las declaraciones, que dieron en la En-  
 tendencia, y cuyos autos se siguió á  
 los referidos Vargas y Ormeno por otro  
 asalto en despoblado y homicidio frus-  
 trado perpetrado pocos días después  
 del hecho materia del presente juicio.  
 Decimo-novo: que preguntado  
 Vargas donde se encontraba en la nu-  
 che del doce de Marzo, en que fue as-  
 sinado Don Juan Ferrer, todo lo  
 que contestó á este respecto ha resulta-  
 do falso; pues ni ha trabajado en  
 Puncchaucá ni tampoco en Villavieja.  
 Vigesimo: que lo establecido en



Los anteriores considerando, relativos a Cecilia Vargas constituye una prueba plena de su participacion en el atroz delito materia del presente juicio. Vicesimo-primero: que lo unico que arrojan los autos contra Matias Romero, son las expresiones amenasantes, que vertio respecto del expresado Don Juan Ferrer con motivo de haber este, hecho lo aprehender dias antes por un hurto que se le habia hecho, y en cuyo juicio, seguido tambien por este purgado, salio dicho Romero condenado con otros, a cinco años de Carcel, estando ya rematado por haber quedado ejecutoriada dicha sentencia. Vicesimo-segundo: que todos los individuos que asaltaron la chacra del Pacayas, que fueron no solo los seis que entraron a las viviendas, sino tambien los que quedaron afuera, se les debe considerar, segun el articulo doce delCodigo Penal, como autores de los



tres delitos de asalto robo y homicidio, que tuvieron lugar. Vigesimo. tercero: que supuesto lo establecido en el anterior Considerando, todos ellos merecen pena de muerte, segun lo establecido en el articulo doscientos treinta y dos delCodigo citado. Vigesimo. cuarto: que segun el articulo setenta del mismo, cuando muchos reos merecen la pena Capital se ejecuta en el cabecilla y respecto de los demas autores, se practica un sorteo, debiendo condenarse a quince años de Penitenciaria a los que no hubiesen salido en el sorteo. Vigesimo. quinto: que en el presente caso no se sabe cual es el cabecilla, ni tampoco han sido aprehendidos todos los asaltantes. Por todos estos fundamentos y demas que fluyen del proceso de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal Fallo: que debo condenar y que condemo a los reos Trinito Reyna y Fello, Don Leonardo Villamor y Cecilio Vargas a la pena de quince





REPUBLICA

PERUANA

SELLO 69  
CINCO CENTAVOSBIENIO DE  
1867 1868

De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

años de Penitenciaria, con sus accesorios  
y debo absolver y abuevo de la Justicia  
a Matias Romero y por esta mi  
sentencia que se consultara al Tribu  
nal Superior, sino fue apelada  
en el termino legal definitivamente  
te juzgando en primera instancia,  
asi lo pronuncio mandoy firmo  
en Lima Julio veinte y cuatro de  
mil ochocientos sesenta y nueve  
Guillermo Carrillo — Dio y pro  
nuncio la sentencia que precede,  
el Señor Juez del Crimen de esta  
Capital Doctor Don Guillermo  
Carrillo, estando en su juzgado  
dando audiencia publica como lo  
tiene de uso y costumbre; cuya sen  
tencia publique en el mismo dia  
de su pronunciamiento a las dos





De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

Sentencia de  
la Ultima  
Corte Superior



de la tarde, en presencia del Escribano Don Luis Murquinia y del portero del juzgado, doy fe - Fiel del Saca - Escribano del Crimen - Lima Octubre once de mil ochocientos sesenta y nueve - Vistos, por los fundamentos aducidos por el Señor Fiscal en el dictamen que precede, y se reproducen en cuanto se refieren a Fermateo Reyna y Leonardo Villanar: Y teniendo en consideracion, que respecto a Cecilio Vargas, no solo obran los reconocimientos de fojas noventa y una y fojas noventa y dos, practicados por Rafael Espinosa y Dionicio Valdez, sino tambien las pruebas, indicios y sospechas vehementes que resultan, de las declaraciones de los testigos de fojas dos-



cientas treinta y cinco y fogas doscien-  
tas treinta y siete, quinien afirman ser  
cierto haber visto a Vargas en los lugares  
en que dejó encontrarse en la noche del  
doce de Marzo en que se perpetró el  
delito; las declaraciones de fogas se-  
senta y cinco y fogas sesenta y ocho  
vueltas prestadas por Matij Orme-  
no, quin asegura haber tomado  
Vargas una parte del robo perpetra-  
do a un Panadero en el Camino de  
Chorrillo, hecho que aunque este  
há negado resulta acreditado por el  
reconocimiento que in rueda de pre-  
sop hizo de él, el citado panadero  
segun es de verse a fogas veinte y tres  
del enadeno agregado; asegurando ha-  
ber sido uno de los que lo asaltaron  
en dicho Camino, y por las circuns-  
tancias de haber sido reconocido el  
mismo Ormeno en rueda de pre-  
sop por Valdez y Espinosa, co-  
mo uno de los asaltantes de la ca-  
sa del finado Ferrer, y la de ha



berse encontrado las armas de fuego de  
 que acostumbraban hacer uso en el  
 mismo lugar señalado por ellos se-  
 gun se ve á fosas cincuenta y nueve  
 y fosas sesenta y una del citado cua-  
 derno agregado; y que no constando  
 sin embargo, que Vargas hubiese sido  
 cabecilla de la partida, ni coactor  
 en el asesinato de Don Juan Ferrer,  
 debe reputarse únicamente como  
 cómplice de los delitos de asalto, ro-  
 bo y homicidio cometido en despro-  
 blecho y de noche, y aplicarse la  
 pena condigna segun la base esta-  
 blecida en el artículo cuarenta y  
 ocho del Código penal sentencia  
 por fallo en grado de vista, por  
 la que revocaron la de primera ins-  
 tancia de fosas cinco siete, su fe-  
 cha veinte y cuatro de Julio últi-  
 mo, en la parte en que condena á  
 Fermateo Reyna y José Leonardo  
 Villamar a la pena de quince años  
 de Penitenciaria; absolviéron á estos  
 individuos de la instancia. Con





REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º  
CINCO CENTAVOS

BIENIO DE  
1867 1868

De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

firmaron dicha sentencia en cuanto impone a Cecilia Vargas la pena de penitenciaria en Cuarto grado, termino maximo, y sus accesorias: la aprobaron en su mismo momento absuelve de la instancia a Matias Romero; y los devolvieron = Chacaltana = Corzo = Mendoza = Bueno = Pellegrin Quiroz = Pronunciaron la sentencia anterior en audiencia publica que tuvieron los Señores Vocales de esta Ilustrisima Corte Superior que la suscriben habiendo sido su votacion conforme a ley y el voto de los Señores Chacaltana y Mendoza por la confirmacion de la sentencia en la parte apelada y su aprobacion en la consultada en el dia de su fecha a las dos de la tarde por ante el Relator de la causa y Portero del Tribunal de que certifico = Matias Villarun =





De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

Certificado  
de la re-  
solucion de  
la Exma Corte  
Suprema

8

Manuel Leon Castellanos Secre-  
tario de la Excelentisima Corte Su-  
prema de justicia - Certifico: que  
en virtud del recurso de nulidad in-  
terpuesto por Dona Estefania Terry  
en la Causa Criminal que se les si-  
gue a Fructos Reyna y Leonardo  
Villamar por homicidio, este Supre-  
mo Tribunal ha expedido la reso-  
lucion siguiente - Lima Noem-  
bre diez y ocho de mil ochocientos sesen-  
ta y nueve - Vistos; de conformidad  
con lo expuesto por el Señor Fiscal, de-  
clararon no haber nulidad en la sen-  
tencia de vista pronunciada en once  
de Octubre ultimo por la Ilustrisi-  
ma Corte Superior del Departamen-  
to, que revoca la de primera Inst.



tancia de fojas ciento siete, en quan-  
to Condena a Timoteo Reyna y Lean-  
dro Villamar, a los que absuelve  
de la Instancia; y la confirmaron  
en la parte que impone al reo Ceci-  
lio Vargas la pena de quince años  
de Penitenciaría con sus accesorias;  
y las devolvieron = Corzo = Solva-  
rez = Ribeyro = Muniñ = Alea-  
mora = Se publicó conforme a  
la ley, de que certifica = Manuel  
L Castellanos = Lima Novien-  
bre veinte de mil ochocientos se-  
sentay nueve = Por devuelto en  
la fecha: guardese y cumplase lo  
resuelto por la Excelentísima Corte  
Suprema; en su consecuencia; pon-  
gase en libertad a Timoteo Reyna  
y a Leandro Villamar. Ságuese  
por duplicado copia certificada de  
la Condena del reo Cecilio Vargas,  
y con la filiación respectiva remitan-  
se al Señor Juez de rematado y re-  
servense las autos = Carrillo = Lasa

Acuerdo de  
1.<sup>a</sup> Instancia)



Respiracion) En la misma fecha del auto de la vuelta  
hice saber su contenido al Agente Fiscal  
Doctor Don Antenor Tejeda, rubricó doy

Otra } fe' Una rubrica - Lasa - En segui-  
da hice otra a Leonardo Villamar, fir-

Otra } mo' doy fe' Villamar - Lasa - En  
seguida hice otra a Timoteo Reyna, no  
firmó por no saber y lo hizo el testigo  
que suscribe doy fe - Santiago Adrobes

Otra } - Lasa - En seguida hice otra a Ce-  
cilio Vargas no firmó por no saber y  
lo hizo el testigo que suscribe doy fe -

Otra } Santiago Adrobes - Lasa - En  
seguida hice otra a Matias Romero  
no firmó por no saber y lo hizo el tes-  
tigo que suscribe doy fe - M. Sanchez

Otra } - Lasa - En seguida hice otra al Pro-  
curador Don Manuel Munar, fir-  
mó doy fe - Munar - Lasa - En  
la misma fecha el alcaide de Carcele  
tas puso en libertad a Timoteo Reyna  
y a Leonardo Villamar, doy fe -  
Lasa.

Filiacion de Cecilio Vargas,  
Patria \_\_\_\_\_ Chancay





REPUBLICA PERUANA  
 SELLO 69 CINCO CENTAVOS BIENIO DE 1867 1868

De oficio,

Para el bienio de 1869 y 70.

Estado Sollero  
 Edad Veinte y un años  
 Profesion Jornalero  
 Religion Catolica  
 Estatura Una vara 35 pulg.  
 Complexion Negro  
 Caras Redonda  
 Pelo Pasa  
 Frente Regular  
 Ojos Nalas  
 Ojos Pardos  
 Naris Chata  
 Boca Grande  
 Labios Grosos  
 Barba Lampino  
 Senales particulares Ninguna  
 Fecha en que principio la causa Marzo catorce de 1868  
 Fecha de la ejecutoria Noviembre 6 de 1869





De oficio. Para el bienio de 1869 y 70.

Delito	Asalto y homicidio
Penas impuestas	Quince años de penitenciaría con sus accesorios
Juez	El Señor Doctor Don Guillermo Carrillo
Escribano	Fidel Sosa

Es copia fiel de sus originales que obran en el expediente de la materia al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado en el auto inserto expido la presente después de correjida y concertada en Lima Diciembre nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.

V. B.

Carrillo

Fidel Sosa  
 Escribano del primer



808



Para el bicenio de 1889 y 70.

De oficio.





REPUBLICA PERUANA  
SELLO 69 CINCO CENTAVOS BIENIO DE 1867 1868

De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.



no 8